

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2013-00079
Demandante: Cajanal EICE en Liquidación
Demandado: Orlando Rafael Jiménez Quiñonez

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día miércoles treinta y uno (31) de agosto de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 361

IDENTIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: UGPP

Demandado: YADIRA DEL CARMEN PEREZ Y OTRO

Radicado: 23-001-23-33-000-2015-00214-00

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

CONSIDERACIONES

Visible a folios 11 y 12 del expediente, se encuentra solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones 55361 del 10 de noviembre de 2008 mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la demandada, y UGM 047016 del 18 de mayo de 2012 por medio de la cual se revocó la Resolución 55361 del 10 de noviembre de 2008 que había reconocido el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Teresa María Osorio Almaza.

Pues bien, se procederá a dar aplicación al artículo 233 del C.P.A.C.A, el cual dispone:

“ARTICULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del termino de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será sujeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del código de procedimiento civil. (...)”

En consecuencia, atendiendo a la normatividad antes transcrita, se ordenara correr traslado de la respectiva solicitud de medida cautelar de suspensión provisional.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: CÒRRASE traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional visible a folios 11 y 12, para que la parte demandada se pronuncie sobre ella dentro del termino de cinco (5) días, termino que se contará desde la notificación del presente proveído

SEGUNDO: Esta decisión se notificara conjuntamente con el auto admisorio (art 233 del CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de sustanciación # 363

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Sistema: Oral- SIERJU: Entrada - Otras entradas
Proceso: Ordinarios - Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente número: 23-001-23-33-000-2015-00214-00
Demandante(s): UGPP
Demandado(s): YADIRA DEL CARMEN PEREZ Y OTRO

Montería, dos (02) de agosto del dos mil dieciséis

Objeto de la decisión: Admisión de la demanda.

PARTES:

1. **DEMANDANTE:** Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De la Protección Social – UGPP Dirección: Calle 19 No 68^a-18 en Bogotá D.C. Quien es la afectada por el acto demandando.
2. **DEMANDADO:** Yadira del Carmen Pérez Hernández, Dirección: carrera 5 #23-25 de la ciudad de Montería. Teresa María Osorio Almanza, Dirección: calle 16 carrera 16 #16-28 Barrio San José en Montelibano, Córdoba.

OBJETO DEL PROCESO:

3. **Acto(s) demandado(s):** las resoluciones: N° 55361 del 10 de noviembre de 2008, resolución UGM 047016 del 18 de mayo de 2012, (f. 74, 178).
4. **Pretensiones:** La parte demandante pretende la nulidad de los actos demandados, por medio del cual se le reconoció el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, en calidad de compañera permanente del causante Adolfo Tafur Nader; y por medio de la cual se revocó la resolución 55361 del 10 de noviembre de 2008 que había reconocido el pago de una pensión de sobreviviente a la señora Yadira del Carmen Pérez Hernández, y en consecuencia se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora Teresa María Osorio Almanza, en calidad de compañera permanente del causante Adolfo Tafur Nader (fol. 2 y 3).
5. **Normas violadas:** Artículos 4, 13 y 83 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Ley 1204 de 2008, Decreto 1848 de 1969 (fol. 6 y 7).

6. **Cargos:** vulneración de los preceptos normativos contenidos en el artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, artículo 6 de la ley 1204 de 2008, artículo 57 del decreto 1848 de 1969; por haberse concedido la solicitud de pensión de sobreviviente, sin haber iniciado proceso ordinario para dirimir el conflicto existente entre las dos compañeras permanentes del causante Adolfo Tafur Nader (fol. 8)
7. **Cuantía:** La cuantía de la presente demanda se fijó en \$116.694.673 (fol.13). **Caducidad:** En cuanto a la caducidad, por ser derechos pensionales puede presentarse en cualquier tiempo.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido el Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los despachos de los Honorables Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento de éste.

Así las cosas, se encuentra que la demanda cumple los requisitos legales previstos en el artículo 166 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Ponencia de la Sala Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO. Avóquese el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. Reconózcasele personería jurídica a EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL identificado con cédula ciudadanía número 78.748.867 de montería Córdoba, Tarjeta profesional número 115.968 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, verificado en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. Admítase la anterior demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales De la Protección Social – UGPP, contra Yadira del Carmen Pérez Hernández y Teresa María Osorio Almanza.

CUARTO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Procurador Judicial Delegado ante este Despacho, a las señoras Yadira del Carmen Pérez Hernández y Teresa María Osorio Almanza, de conformidad con el artículo 290 de C.G.P.

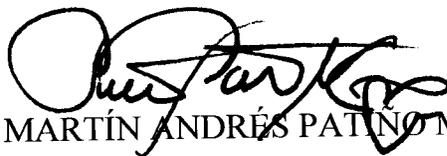
QUINTO. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de 30 días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Señálese la suma de (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo de permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.A.C.A. Para la preservación y buena presentación del expediente se podrán adquirir tapas, a cargo de los gastos ordinarios.

SÉPTIMO. Déjese a disposición de las entidades notificadas y al agente del ministerio público, en la secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P. Que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A De igual forma, remítase en la oportunidad legal establecida y a través del servicio postal autorizado, a la notificada copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

OCTAVO. Se advierte al representante legal de la parte demandada y a su apoderado que, acorde con lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Ponente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Montería, dos (02) de agosto dos mil dieciséis (2016)

Magistrado ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.003.2016-00195
Demandante: ALBA BERROCAL CORONADO Y OTRAS
Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Alba Berrocal Coronado y Otras contra el Municipio de Cerete, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su admisión.

Conforme a lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la demanda con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Sra. Alba Berrocal Coronado y Otras, contra el Municipio de Cerete por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Cerete, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Jorge Alberto Sakr Vélez, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78,019,159 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. No. 188.988 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00218
Demandante: Carlos Ramón Vergara Velásquez
Demandado: Nación- Min-Educación –FNPSM

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día martes veintitrés (23) de agosto de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez identificada con la cedula de ciudadanía N° 63.360.082 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional N° 87982 del C.S. de la J. como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00307
Demandante: Doris Sol Coronado
Demandado: UGPP

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día martes seis (06) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.941.567 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 138.159 del C.S. de la J. como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-000-2014-00235

Demandante: Juan Anselmo Usta Agamez

Demandado: La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, proferido por esta Corporación, mediante el cual se declaró probada parcialmente la excepción de “prescripción trienal”, se declaró no probada la excepción de “falta de requisitos legales para el reconocimiento del derecho pretendido”, se declaró la nulidad de las Resoluciones N° 34272 de 17 de julio de 2006 y 19986 de 15 de mayo de 2007, las Resoluciones N° 001635 de 20 de enero de 2014, RDP005557 de 18 de febrero de 2014 y RDP 005968 de 20 de febrero de 2014 mediante las cuales se denegó el reconocimiento de la pensión al actor y como consecuencia se ordenó a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP reconocer y pagar pensión de vejez al señor Juan Anselmo Usta Agamez, y como quiera que cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de junio de 2016, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00262

Demandante: Libia Josefa Burgos

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día jueves ocho (08) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez identificado con la cedula de ciudadanía N° 18002739 de San Andrés Islas y portador de la tarjeta profesional N° 98379 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Guzmán Guerra identificada con cedula de ciudadanía 50.913.635 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 156.855 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO

Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO
Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00253
Demandante: María Teresa Muñoz Argel
Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día jueves quince (15) de septiembre de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo Hotel Costa Real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Freddy Jesús Paniagua Gómez identificado con la cedula de ciudadanía N° 18002739 de San Andrés Islas y portador de la tarjeta profesional N° 98379 del C.S. de la J. como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. Margelys Guzmán Guerra identificada con cedula de ciudadanía 50.913.635 de Montería y portadora de la tarjeta profesional N° 156.855 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada ponente: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente: 23.001.23.33.000.2015-00428

Demandante: Narly Isabel Ruiz Ávila

Demandado: Municipio de San Andrés de Sotavento

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, Por lo que en aplicación de lo establecido en el artículo 283 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar fecha y hora para la audiencia inicial.

Así mismo, revisado el expediente de la referencia se encuentra que a folio 29 del expediente la señora Narly Ruiz Ávila quien figura como demandante dentro del proceso de la referencia, presenta escrito a través del cual revoca el poder conferido al Dr. Felipe Armando Alean Incer, quien coadyuva dicha solicitud, y en su remplazo designa como apoderado al Dr. Benjamín de Jesús Alean Avilez para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso referenciado.

Así las cosas, este Despacho en aplicación de lo dispuesto en los artículos 73 y 76 del Código General del Proceso, procederá a reconocer personería jurídica al nuevo apoderado y a poner término al poder cuyo demandante presentó revocatoria.

Por lo Anterior el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia inicial, que se llevara a cabo el día jueves veinticinco (25) de agosto de 2016 a las 9:30 a.m. en la sala de audiencia de esta corporación, ubicada en el edificio antiguo hotel costa real. Por secretaria elabórense las citaciones de rigor.

SEGUNDO: Acéptese la revocatoria de poder conferido al Dr. Felipe Armando Alean Incer, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 78.381.701 expedida en San Andrés de Sotavento y portador de la T.P. No. 165555 del C.S. de la J.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al Dr. Benjamín de Jesús Alean Avilez identificado con la cedula de ciudadanía N° 6.860.786 de Montería y portador de la tarjeta profesional N° 26416 del C.S. de la J. como apoderado de la p. demandante señor Ricardo Pérez Herrera, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 359

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Demandado: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00259

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Mónica Liliana Lorduy Corrales como delegada departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Mónica Liliana Lorduy Corrales como delegada departamental de la Registraduría Nacional del Estado Civil, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 355

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA
Demandante: DAMARIS HOYOS VERGARA
Demandado: FONVIVIENDA
Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00233

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada extemporáneamente por la señora Gisella Chaid Bonilla en representación del Ministerio de Vivienda, el señor Elkin Ricardo Gómez Díaz en representación del Fondo Nacional de Vivienda por lo que se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

NEGAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Gisella Chaid Bonilla en representación del Ministerio de Vivienda, y el señor Elkin Ricardo Gómez Díaz en representación del Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto de Sustanciación # 350

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: DIANIS DEL ROSARIO MARTINEZ

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00236

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora William Fernando Abonia Flórez en representación del Fondo Nacional de Vivienda, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora William Fernando Abonia Flórez en representación del Fondo Nacional de Vivienda, contra la sentencia de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 354

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: EDITH DEL CARMEN HERNÁNDEZ GUTIERREZ

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00232

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada extemporáneamente por el señor Jaime Nolberto Torres Torres, en representación del Fondo Nacional de Vivienda, y la señora Martha Cecilia Arias Moreno por lo que se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

NEGAR la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor Jaime Nolberto Torres Torres, en representación del Fondo Nacional de Vivienda, y la señora Martha Cecilia Arias Moreno en representación del Ministerio de Vivienda, contra la sentencia de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 352

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: GUILLERMO PUENTE SALGADO

Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - ICETEX

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00209

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 29 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Gloria Amparo Romero Gaitán, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Gloria Amparo Romero Gaitán contra la sentencia de fecha 29 de junio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 360

ADMISION DE IMPUGNACION DE TUTELA

IDENTIFICACION DEL EXPEDIENTE:

Proceso: Acción de tutela (IMPUGNACION)

Demandante: JOSÉ RAMÓN ORTEGA HERRERA

Demandado: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-
EPS SUBSIDIADA COMFACOR

Radicado: 23-001-33-33-007-2016-00175-01

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa a folio 37 a 38 del C.1, escrito de impugnación presentado por la parte accionada contra fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba, impugnación que será admitida por ser procedente y por haberse interpuesto dentro del término legal¹.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la impugnación presentada por la parte accionada contra fallo de tutela de fecha 27 de junio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, Córdoba.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Procurador Judicial.

TERCERO: Notificar el presente auto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTIN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

¹ Artículo 31 del Decreto 2591 DE 1991.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

Auto de Sustanciación # 351

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: NORLEDYS DEL CARMEN MARTINEZ GALEANO

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00231

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por el señor Jaime Nolberto Torres Torres en representación del Ministerio de Vivienda, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el señor Jaime Nolberto Torres Torres en representación del Ministerio de Vivienda, contra la sentencia de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION
MAGISTRADO PONENTE: PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Auto de Sustanciación # 349

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: TUTELA

Demandante: OMAIRA DE JESUS CONTRERAS

Demandado: FONVIVIENDA

Radicado: 23.001.23.33.002.2016-00237

Montería, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que se interpuso impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, la cual fue presentada oportunamente por la señora Liseth Yurani Vallejo Pineda en representación del Fondo Nacional de Vivienda, por lo que se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva la impugnación presentada conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y dada su procedencia se,

DISPONE:

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por la señora Liseth Yurani Vallejo Pineda en representación del Fondo Nacional de vivienda, contra la sentencia de fecha 06 de julio de 2016, proferida por esta Corporación, dentro de la acción de tutela de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado